

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/282/2022-III

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/282/2022-III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ocho de agosto de dos mil dos mil veintidós, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077822000338, en la cual requirió:

“... Conocer los motivos por los cuales Catastro fusionó dos predios con las claves catastrales [REDACTED] y [REDACTED] para dejar un sólo predio bajo la clave catastral [REDACTED]. En caso de que exista una solicitud pido copia de la solicitud y de los documentos que autorizaran la fusión de las dos claves catastrales. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El nueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos personales de terceros, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S. DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO



RECIBIDO
08 AGO 2022
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ÁREA: JURIDICO
NUMERO DE OFICIO: DMC/XIV/1499/2022
ASUNTO: CONTESTA OFICIO
CGM/DMTAIP/939/2022

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

El suscrito C. DANIEL FISHER GUERRERO, en mi carácter de Director Municipal de Catastro del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, con las facultades conferidas mediante el nombramiento otorgado en la Sesión de Cabildo, celebrada el ocho de marzo del año dos mil veintidós, de conformidad al numeral 9 de la Ley de Catastro para los Municipios de Baja California Sur, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su oficio CGM/DMTAIP/939/2022, mediante el cual turnó la solicitud ciudadana de [REDACTED] identificada con folio 030077822000338, a través de la cual pide textualmente: "... conocer los motivos por los cuales catastro fusionó dos predios con las claves catastrales 402-017-0321 y 402-017-0319 para dejar un solo predio bajo la clave catastral 402-017-0319. En caso que exista una solicitud pido copia de la solicitud y de los documentos que autorizaran la fusión de las dos claves catastrales..." (sic).

Consecuentemente, de conformidad a los ordinales 9 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, atendiendo a lo solicitado la informo que, mediante el oficio FUSIÓN/015/PU/2021, folio 539/2021 la Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección Municipal de Planeación Urbana del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, autorizó la fusión de los lotes identificados como polígono B-1 y fracción "C", del predio rústico denominado "San Cristóbal", del plano oficial de Cabo San Lucas, municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con claves catastrales 402-017-0319 y 402-017-0321 respectivamente. Fusión que fue manifestada ante esta Dirección Municipal de Catastro el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, en términos del ordinal 23 de la Ley de Catastro para los Municipios de Baja California Sur, para quedar identificado el lote fusionado, con la clave 402-017-0319 correspondiente a la fracción C-1, con superficie total de 97,952.140 metros cuadrados.

Anexo a la presente copia de lo siguiente:

- 1.- Manifestación catastral relativa al predio fusionado con clave [REDACTED]
- 2.- Oficio FUSIÓN/015/PU/2021, folio 539/2021, de fecha 18 de mayo del 2021, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección Municipal de Planeación Urbana del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Sin más por el momento, me despido de usted y le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

San José del Cabo, Baja California Sur, a 04 de agosto del 2022

A T E N T A M E N T E

C. DANIEL FISHER GUERRERO

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos personales de terceros, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Adjuntando a dicho oficio la manifestación de fusión de predio y oficio FUSIÓN/015/PU/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Planeación Urbana del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El once de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/282/2022-III y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. – EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el cual se hicieron efectivos los apercibimientos referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia. Corrección

VI.- REPOSICIÓN DE ACTUACIONES, CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA A LA PERSONA RECURRENTE.

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se dejó sin efectos en acuerdo referido en el antecedente que precede, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El quince de enero de dos mil veinticuatro y en virtud de que la persona recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo en el que se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la persona recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la persona recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consisten en la entrega de la información que no corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000338. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de que la autoridad responsable promovió la medida conciliatoria prevista en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se analizará por este Pleno General si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

En este sentido, del análisis de fojas de 25 a 56 del expediente, se advirtió que la autoridad responsable remitió a este órgano garante la solicitud de fusión de lotes motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente, sin embargo, del análisis de este, se advierte que contiene datos personales relativos al patrimonio de un particular consistente en la ubicación espacial y colindancias de los inmuebles a fusionar, así como el nombre propietaria de este y el nombre de quien se ostenta como albacea, tal y como se muestra de manera enunciativa:

Cuadro de Construcción:						
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "RANCHO SAN CRISTÓBAL" FRACCIÓN B-1.						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X

Al respecto, cabe mencionar que los datos personales relativos al patrimonio de un particular encuadran en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones VII y XVIII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley;

Datos personales que la persona recurrente no puede tener acceso, ya que no se ostentó como titular o representante de los titulares, no cuenta con el consentimiento de estos y el acceso no encuadra en algún supuesto de excepción al consentimiento, tal y como se prevé en los artículos 119 y 122 de la Ley en cita, que dicen:

Artículo 119. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Artículo 122. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno General considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento que se analiza, en virtud de que la solicitud contiene datos personales de los cuales la persona recurrente no es titular ni se ostento como representante legal de los titulares de estos. Por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto como se hará en el siguiente considerando.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:


Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CGM/DMTAIP/RS/452/2022 y anexos de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CGM/DMTAIP/939/2022 mediante el cual se turna la solicitud de información 03007782200338 a la Dirección Municipal de Catastro del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DMC/XIV/1499/2022 signado por el Dirección Municipal de Catastro del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CGM/DMTAIP/1097/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DMC/XIV/1742/2022 signado por el Dirección Municipal de Catastro del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DMPU/400/2022 signado por el Director Municipal de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que éstas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ella se detalla en cuanto a su alcance y contenido.



QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... En la solicitud de información se pidió Copia de la Solicitud de Fusión de los predios con Claves Catastrales 402-017-0321 y 402-017-0319 y no se incluyó dicha solicitud en la respuesta que emitió el sujeto obligado. Lo anterior va contra los principios de congruencia y exhaustividad que todo administrativo debe contener, ya que se está omitiendo realizar una búsqueda amplia y exhaustiva, por lo que la información entregada y pronunciamiento resulta incompleto respecto a lo solicitado. ...”

Este Pleno del Consejo General considera que es **FUNDADO**, en virtud de que en los anexos de la respuesta motivo de la presente causa, no obra la solicitud de fusión de predios referida y analizada en el considerando que precede. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur², las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Handwritten signature and initials in the right margin.

² **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Ahora bien y toda vez que derivado del análisis del considerando que precede se determino que la solicitud de fusión de predios contiene datos personales, resulta procedente que se conceda el acceso a esta mediante su versión pública, en la cual se testen los datos personales de los particulares y de la ubicación de los predios, tal y como se prevé en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

¹ **Artículo 21.** *Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

Versión pública para la cual deberá de mediar acta o resolución del comité de transparencia mediante la cual se confirme la clasificación como confidencial de los datos personales en cuestión³.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, tercero cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000338 por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Haga entrega a la persona recurrente al correo electrónico [REDACTED] la versión pública de la solicitud de fusión de los predios de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo

³ Artículo 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁴ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. – Ser dirigido al Instituto;

II. – Número de expediente del recurso de revisión;

III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (**\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro**).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno “De las medidas de apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000338 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la persona para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**